

*"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la
Emancipación Política del Estado de Campeche"*

Oficio VG/323/2007

Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública y Recomendación
a la Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de marzo de 2007

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de Octubre del año 2006, a petición expresa de la C. María Estela Peralta Castellanos, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando la declaración del C. **Jorge Alejandro Peralta Castellanos**, en la cual narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **190/2006-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En la declaración de fecha 23 de Octubre del año 2006, realizada ante personal de este Organismo, el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos manifestó:

*“...Que cuenta con 18 años de edad y que su fecha de nacimiento es el 19-Abril-1988, que a finales de agosto del presente año ingresó al CERESO por robo y a mediados de septiembre se fugó del penal siendo reaprehendido el día 11 de octubre del actual (2006) por elementos de la Policía Estatal Preventiva aproximadamente a las 21:30 horas los cuales lo abordaron a una camioneta en la parte trasera de la misma y lo recostaron, **cuando estaba siendo trasladado a las instalaciones de la Seguridad Pública los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon dándole de patadas en las espinillas, brazos, antebrazos, espalda, codos y rodillas**, una vez que fue ingresado a las instalaciones de Seguridad Pública fue certificado médicamente y **llevado al estacionamiento en donde nuevamente fue golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva los cuales le dieron de rodillazos en el pecho y le dieron con la cachá de una pistola en la cabeza** y fue ingresado a las celdas de Seguridad Pública, posteriormente a las 02:00 horas del día 12 de octubre del mismo año fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en donde fue ingresado a los separos por varias horas, ya **en la mañana de ese mismo día fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial los cuales le golpearon en la cara a cachetadas y en los oídos con golpes a mano abierta**, seguidamente fue trasladado a la agencia del Ministerio Público en donde **se negaba a firmar su declaración ministerial y fue agredido por el agente del Ministerio Público golpeándolo en el ojo izquierdo con el puño cerrado y le propinó varias cachetadas**, seguidamente fue ingresado a los separos hasta las 21:00 horas que fue trasladado a las instalaciones del CERESO de Carmen, Campeche en donde permanece hasta la fecha...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 12 de octubre de 2006, a petición de la C. María Estela Peralta Castellanos, madre del interno C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, personal de este Organismo se apersonó al Centro de Redaptación Social de Carmen, Campeche, desahogó una entrevista preliminar con dicho interno ahora quejoso, y solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, director del mencionado centro de reclusión copia del certificado médico de su reingreso de fecha 12 de octubre de 2006.

Mediante oficios VG/2032/2006 y VG/2105/2006 de fechas 27 de octubre y 10 de noviembre de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos por el quejoso, petición debidamente atendida mediante oficio 190/VG/2006 de fecha 17 de noviembre 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se le adjuntaron diversas actuaciones.

Mediante oficio VG/2031/2006 de fecha 28 de octubre de 2006, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados por el quejoso, mismo que fue rendido con fecha 06 de noviembre de 2006 mediante oficio No. DJ/1853/2006 firmado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual se adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio número VG/2056/2006 de fecha 31 de octubre de 2006, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, copias certificadas de las valoraciones medicas realizadas al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en las instalaciones de Seguridad Pública con sede en Carmen, Campeche, documentación que fue adjuntada al informe rendido por esa Dependencia.

Mediante oficio número VG/2055/2006 de fecha 31 de octubre de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, petición atendida y añadida a la rendición del informe correspondiente.

Con fecha 27 de noviembre de 2006, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando al interno Jorge Alejandro Peralta Castellanos, a quien se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 16 de enero del presente año, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar a la licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a dicha dependencia para que manifestara su versión respecto de los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 24 de enero del actual, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de la calle Ciricote de la colonia Maderas en Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar de manera oficiosa algún testigo del lugar y de esta manera contar con más elementos sobre la detención del quejoso, obteniendo el testimonio de los CC. Domingo Álvarez Pérez y Rosa Gutiérrez Martínez, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 29 de enero del presente año personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar al C. pasante de derecho Edgar Marcelino León Shiels, abogado litigante quien asistió en su declaración ministerial al quejoso a fin de que manifestara su versión respecto de los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) Fe de actuación de fecha 12 de octubre de 2006, por la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó preliminarmente con el quejoso C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y que solicitó al director de dicho centro de internamiento copia del certificado médico de reingreso del citado C. Peralta Castellanos.
- 2) La declaración realizada ante personal de este Organismo por el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, con fecha 23 de octubre de 2006 por la que formalizó queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 3) Copia simple del memorando número PEP-823/2006 de fecha 03 de noviembre del 2006 dirigido al C. licenciado Carlos M. Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y Encargado de la Policía Estatal Preventiva.
- 4) Copia simple de la tarjeta Informativa número 383 de fecha 11 de octubre de 2006 dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, suscrita por los CC. Juan Carlos Dzib Simá y Ramón Apolinar Chan, agentes "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva.
- 5) Copia simple del certificado médico realizado al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos el día 10 de octubre del año próximo pasado en las instalaciones la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito Municipal de Carmen, Campeche; suscrito por la doctora Rosa Jiménez Solana, Médico Cirujano adscrito a dicha Dependencia.

- 6) Copia simple del oficio 1902/P.M.E./2006 de fecha 10 de noviembre de 2006, signado por el C. Roberto Carlos Uc Cen, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 7) El oficio 754/2006 de fecha 10 de noviembre de 2006, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, firmado por el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público titular de la séptima agencia especializada en robos con sede en Carmen, Campeche.
- 8) Copia certificada de la constancia de hechos número CCH-4591/7^a/2006 iniciada con motivo de la comparecencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva ante el agente del Ministerio Público en la cual pusieron a disposición de la Representación Social al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos el día 11 de octubre de 2006, documentación adjuntada al informe rendido a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 9) Copia certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, suscritas por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a dicha Subprocuraduría.
- 10) Fe de actuación de fecha 27 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dándole vista al interno C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, de los informes rendidos por las autoridades denunciadas como responsables.
- 11) Fe de actuación de fecha 24 de enero del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones de la calle Ciricote de la colonia Maderas en Ciudad del Carmen, Campeche,

con la finalidad de entrevistar a algún testigo y de esta manera contar con más elementos sobre el caso en cuestión, lográndose obtener la declaración de los CC. Domingo Álvarez Pérez y Rosa Gutiérrez Martínez, vecinos del lugar antes citado.

12) Copia de la valoración médica realizada al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, suscrito por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

13) Fe de actuación de fecha 16 de enero del actual, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a dicha dependencia para que manifestara su versión respecto de los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

14) Fe de actuación de fecha 29 de enero del presente año, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar al C. pasante de derecho Edgar Marcelino León Shiels, abogado litigante, a fin de que manifestara su versión respecto de los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que a finales del mes de agosto de 2006 el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos ingresó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por el delito de

robo, y el día 04 de octubre del año 2006 se fugó de dicho centro de reclusión, siendo rehaptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 11 de octubre del año 2006, por lo que fue trasladado a las instalaciones del Centro de reclusión referido en donde permanece recluso.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, entre otras cosas, manifestó: **a)**- que a finales de agosto del 2006 ingresó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por el delito de robo y a mediados de septiembre se fugó de dicho centro de reclusión **b)**- que aproximadamente a las 21:30 horas del día 11 de octubre de 2006, (según constancias del 10 de octubre de 2006) fue reaprehendido por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes al trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública le dieron patadas en las espinillas, brazos, antebrazos, espalda, codos y rodillas; **c)**- que después de haber sido certificado médicamente lo llevaron al estacionamiento de dichas instalaciones donde los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon nuevamente con rodillazos en el pecho y con la cacha de una pistola en la cabeza; **d)**- que cerca de las 02:00 horas del día 12 de octubre del mismo año (según constancias 11 de octubre de 2006) fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue ingresado a los separos; **e)** que por la mañana de ese día elementos de la Policía Ministerial le dieron de cachetadas y lo golpearon en los oídos con la mano abierta, **f)**- que posteriormente fue trasladado a la agencia del Ministerio Público en donde se negó a firmar su declaración ministerial por lo que el agente del Ministerio Público le dio un golpe con el puño en el ojo izquierdo y varias cachetadas, y **g)**- finalmente fue trasladado e ingresado a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

En primer término nos abocaremos a la exposición de actuaciones, análisis de evidencias y conclusiones de este Organismo, con relación a los hechos señalados por el quejoso en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Al respecto, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en respuesta fue remitido el oficio número DJ/1853/2006 firmado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual se adjuntó copia del memorándum número PEP-823/2006 de fecha 03 de noviembre de 2006 y copia de la Tarjeta Informativa número 383 de fecha 11 de octubre del año próximo pasado, suscrita por los CC. Juan Carlos Dzib Simá y Ramón Apolinar Chán, agentes "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva, en la cual se señaló:

*"...siendo las 21:40 horas haciendo nuestro recorrido de vigilancia en el fraccionamiento Maderas en la calle Zapote visualizamos a una persona del sexo masculino por lo que al momento de vernos prendió la fuga, tirando a su paso una botella y un trapo blanco, por lo que prendimos la persecución para darle alcance **pasando por los predios y brincando las bardas de la casa por lo que se internó en un lote baldío que se ubica en la calle Ciricote**, por lo que junto con los sobrecoltas nos internamos al baldío tratando de localizarlo y detenerlo por lo que aparentemente se había dado a la fuga dejando los artículos tirados, todos estos movimientos se le informó a Baluarte (la central de radio), por lo que a las 22:30 horas recibimos un reporte donde **una persona sospechosa brincaba los techos tratando de darse a la fuga** por lo que acudimos al lugar y empezamos a hacer revisión en las casas por lo que los vecinos cooperaron indicando donde podría estar, por lo que lo encontramos en un lugar escondido que cuando nos vio trató de darse a la fuga, por lo que lo encontramos porque **opuso resistencia en la retención** en ese momento llegó la unidad PEP-030 para apoyo pero ya lo teníamos a bordo de la unidad PEP-038, el detenido dio el nombre de José Luis Díaz Chan, pero al momento de entrar a base el comandante de Seguridad Pública, nos indicó que este individuo era la persona que se había dado a la fuga, enseñándonos un boletín, al volverle a preguntar su nombre nos indicó que se llamaba Alejandro Peralta Castellanos de 17 años de edad, con domicilio en la avenida Las Ameritas s/n Colonia Francisco I. Madero de oficio albañil, en unión libre.*

A las 22:40 horas fue la retención en la calle Ciricote por lo que lo trasladamos a base para su certificación después nos indicó el lugar y el área donde había entrado a robar que fue en la Av. Nardos del Fraccionamiento San Manuel, donde nos indicó y nos señaló el domicilio, preguntamos y salió la señora se le informa lo acontecido y le acercamos los artículos robados para ver si son de ella, posteriormente retornamos a base para ponerlo a disposición del Ministerio Público, y declaró rendir la declaración de cómo fue lo acontecido, posteriormente nos retiramos del Ministerio Público a las 03:20 y nos pusimos en recorrido de vigilancia en el sector asignado informándole a Baluarte (central de radio).

Los artículos robados son 1 botella de whisky Buchanan's, un cargador al parecer de computadora portátil de color gris de la marca Samsung, un reloj de color dorado al parecer de la marca Citizen de pulso, un reloj color dorado al parecer de pulso marca Tempos, pulso de bisutería con piedra de color plateado, un par de aretes en forma de aretes de color plateado, un repuesto de máquina de coser y una gorra de color azul con letra impresa de GLOBAL OFFSTONE MÉXICO y en su posterior decía seguridad, por lo que esta persona detenida se había dado a la fuga de la cárcel (cereso) posteriormente nos retiramos del Ministerio Público y nos dirigimos a nuestro sector de vigilancia indicándole a Baluarte..." (sic)

Del informe anterior se dio vista al ahora quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes, externando al respecto lo siguiente:

*"...que lo que menciona el informe de la Secretaría de Seguridad Pública en unas de sus partes son verdad pero en algunas otras son mentira ya que nunca mencioné llamarme José Luis Díaz Chan sino que siempre mencioné mi nombre correcto y además al momento de enterarse los elementos de la Policía Estatal Preventiva de que días antes me había fugado del CERESO fue que **me golpearon con más fuerza, inclusive uno de ellos me golpeó con la cachapa de su pistola en la cabeza lo cual originó que se inflamara la cabeza ya que me salió un chichón.** (...)*

A pregunta expresa realizadas por personal de este Organismo en la misma diligencia de vista, añadió:

*“...¿Qué diga el quejoso quiénes le ocasionaron sus lesiones? A lo que dijo que las personas que lo lesionaron fueron los elementos de la **Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron como el agente del Ministerio Público, agregando que el agente del Ministerio Público fue el que lo golpeó en el ojo izquierdo y fue la única lesión que le causó y que las demás lesiones que tenía se las ocasionaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva.***

De lo anteriormente expuesto tenemos que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos expone en su queja y en la diligencia por la que se le dio vista del informe de la Secretaría de Seguridad Pública, haber sido lesionado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública (patadas en diversas partes del cuerpo), así como en el estacionamiento de la misma Dependencia (rodillazos en el pecho y con la cacha de una pistola en la cabeza) después de haber sido certificado médicamente. Por su parte, la autoridad señalada en su respectivo informe refiere que previo a su detención el quejoso brincó bardas de las casas, que se introdujo a un lote baldío y que tuvieron reporte de que brincaba los techos de las viviendas, omitiendo hacer alusión alguna respecto a los golpes que se le atribuye.

Ante las versiones de las partes, y a fin de obtener mayores datos en torno a los hechos materia de la presente queja, con fecha 24 de enero del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a la inmediaciones de la calle Ciricote entre avenida Nardo y calle Dzalam de la colonia Maderas en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar en donde fue detenido el quejoso por elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar, lográndose obtener la declaración de dos personas, las cuales responden a los nombres de CC. Domingo Álvarez Pérez y Rosa Gutiérrez Martínez, refiriendo el primero nombrado que tuvo conocimiento que hacía algunos meses **un individuo estuvo brincando los techos de las casas de esa calle (Ciricote) y que salió de un terreno lleno de maleza ubicado enfrente de su predio**, y que se enteró de lo anterior por un comentario realizado por su esposa; mientras que la segunda nombrada manifestó

que hacía varios meses **un muchacho de sexo masculino muy delgado y moreno estuvo brincando por los techos de los predios de esa calle ya que supuestamente había robado algo en una casa de la colonia contigua**, por lo que uno de sus vecinos solicitó la ayuda de la policía desconociendo quien realizó el reporte y una vez que llegaron dos o tres patrullas la persona que estuvo brincando en los techos de las casas fue entregado a elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes únicamente lo esposaron, lo abordaron a una unidad y se retiraron.

Así mismo se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado copia certificada de la valoración médica realizada al quejoso en sus instalaciones, certificado médico que fue adjuntado en copia simple al informe descrito líneas arriba expedido, en apoyo de esa Dependencia, por el servicio médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, (ambas corporaciones en Carmen comparten instalaciones), valoración realizada por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, según la cual, el día 10 de octubre de 2006 a las 22:59 horas, el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos presentó ***“aliento normal, escoriaciones en brazos y espalda, escoriaciones en puente nasal”***.

La valoración médica apuntada con antelación acredita que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos presentaba huellas de violencia física externa al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, atendiendo al contenido de las declaraciones de los testigos recabados queda acreditado que en su persecución el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, efectivamente subió a los techos de las casas y por ende a las bardas y que inclusive salió de un terreno lleno de maleza, dinámica que bien pudo haber provocado las escoriaciones que la facultativa de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen encontró en sus brazos, espalda y puente nasal; por lo que ante esta probabilidad, y al no existir elementos de prueba para imputar las lesiones encontradas al quejoso a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no podemos concluir que dichos servidores públicos lo agredieron físicamente durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Carmen.

En relación a las lesiones que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos refiere le fueron infligidas en el estacionamiento de las instalaciones de Seguridad Pública, después de haber sido certificado por la doctora de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para su estudio, es necesario recurrir al contenido del certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado por el médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco el mismo día de su egreso de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, certificado que apunta haber encontrado las lesiones siguientes: **cara: “escoriación dérmica en puente nasal”; tórax posterior (espalda): “escoriaciones dérmicas”; y miembros superiores: “escoriación dérmica en ambos brazos”.**

Del certificado médico anteriormente aludido podemos advertir que las alteraciones físicas encontradas coinciden con el tipo de lesión y en los lugares del cuerpo señalados en su respectiva constancia por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, médico de Seguridad Pública Municipal, por lo que no existen nuevas lesiones que correspondan a la dinámica de agresión denunciada por el C. Peralta Castellanos, como ocurrida en el estacionamiento de las instalaciones que alberga la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, rodillazos en el pecho y golpe en la cabeza con la cachapa de una pistola, por lo que tampoco contamos con elementos para concluir que tales acontecimientos ocurrieron, es por lo antes expuesto que este Organismo considera que no existen elementos para acreditar que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Carmen, Campeche.

Seguidamente procederemos al análisis de los hechos señalados por el quejoso en contra de personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el sentido de que policías ministeriales le dieron cachetadas y golpes en el oído con la mano abierta, y que el agente del Ministerio Público le dio un golpe con el puño en el ojo izquierdo y varias cachetadas al negarse a firmar su declaración ministerial.

Al respecto, solicitamos el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en respuesta fueron remitidos los oficios números 1902/P.M.E./2006 y 754/2006 ambos de fecha 10 de noviembre de 2006, suscritos por los CC. Roberto Carlos Uc Cen, agente de la Policía Ministerial y licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público investigador, Titular de la Séptima Agencia Especializada en delitos de Robos, adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, respectivamente, y dirigidos a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se manifestó lo siguiente.

El C. Roberto Carlos Uc Cen, agente de la Policía Ministerial refirió:

*“...el 11 de octubre del presente año, me fue entregado un oficio de investigación por el titular de la séptima agencia del Ministerio Público, con sede en esta Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; con motivo de la denuncia y/o querrela del C. Juan Carlos Dzib Simá, en contra del C. Alejandro Peralta Castellanos, por la comisión de delito de robo en casa habitación; ya que ese mismo día el quejoso (Peralta Castellanos) había sido puesto a disposición del Ministerio Público, por elementos de la Policía Estatal Preventiva por lo anteriormente relatado; por ello y abocándome a las investigaciones conferidas me entrevisté con el mismo, respetando en todo derecho sus derechos humanos, pero **en ningún momento se le profirió algún trato arbitrario o degradante hacia su persona**, como él mismo señaló, pues nuestra función se constriñe en auxiliar al Ministerio Público en sus investigaciones, y no existía motivo alguno para golpearlo de la forma en la que él sostuvo. Por ello **niego en todo momento las imputaciones realizadas pues nunca lo agredí verbal ni físicamente**. Quiero hacer mención que durante la entrevista que tuve con el quejoso este aceptó los hechos que se le imputan en ese momento. Por último, quiero agregar que de todo esto fue informado el agente del Ministerio Público que me encargara la investigación respectiva. Así como también tengo conocimiento que **existen certificados médicos por medio de los cuales se puede constatar que dicho quejoso jamás fue golpeado por personal de esta Dependencia...**”*

Por su parte el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público refirió:

*“...en lo que respecta a las imputaciones en contra del suscrito, en el sentido de haberlo obligado a firmar su declaración ministerial y dándole un golpe con el puño cerrado en el ojo izquierdo y varias cachetadas, esto es **completamente falso**, si bien es cierto que JORGE ALEJANDRO PERALTA CASTELLANOS, fue detenido por conducto de la Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición por el C. JUAN CARLOS DZIB SIMÁ, ante el C. LIC. MIGUEL ÁNGEL LASTRA GUERRA, agente del Ministerio Público de guardia del turno “C” a las 02:20 horas del día 11 de octubre del 2006, en donde remitió diversos objetos que constan fedatados en autos, e igualmente anexando un certificado médico expedido por la DRA. ROSA JIMÉNEZ SOLANA con fecha 10/10/06 a las 22:59 horas a nombre de ALEJANDRO PERALTA CASTELLANOS, en el cual se describe que dicha persona presenta ALIENTO NORMAL, EXCORIACIONES EN BRAZOS Y ESPALDA, EXCORIACIONES EN PUENTE NASAL, y consecuentemente con fecha 11 de octubre del 2006, a las 11:00 horas de la mañana fue remitido el expediente ante el suscrito LIC. AGUSTÍN RAMOS SARAÓ, para su continuidad de la integración, así mismo **al rendir su declaración Ministerial del indiciado, éste lo hizo ante la presencia de su abogado particular el C. P. de D. EDGAR MARCELINO LEÓN SHIELS**, quien lo asistió en dicha declaración y como consta en autos firmando al final de la misma, y desde luego **en ningún momento se le agredió físicamente como lo refiere el quejoso**, cabe hacer mención que se dio fe ministerial de las lesiones que presentaba dicho indiciado al momento de presentarse a rendir declaración ministerial ante el suscrito, lo cual consta en autos, (...)... siendo certificado médicamente por el DR. MANUEL HERMEGILDO CARRASCO, MÉDICO PERITO FORENSE de turno, quien verificó que dicha persona al darle salida, presentaba las mismas lesiones pero en vía de cicatrización que verificó cuando ingresó a esta Representación Social, como consta en autos, por lo cual **resulta falso lo que intenta hacer creer el quejoso de haber sido agredido, toda vez que en todo momento de su declaración ministerial estuvo presente su abogado particular ya mencionado,...**”*

Al informe referido se adjuntó copias certificadas de la constancia de hechos número CCH-4591/2006 iniciada con motivo de la comparecencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva en la cual se puso en calidad de detenido al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos por la comisión flagrante del delito de robo, documentales que serán analizadas más adelante.

Ante la contraposición de las versiones de las partes, se dio vista al ahora quejoso de lo informado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes, siendo que el quejoso manifestó:

*“...En lo que respecta al informe que rinde la Procuraduría General de Justicia del Estado, especialmente **lo que manifiesta el Ministerio Público es mentira** ya que al momento en que fui pasado a rendir mi declaración ministerial **yo estaba siendo asistido por una defensora de oficio de sexo femenino la cual me indicó que si no quería declarar que no declarara nada ya que desde un principio me negué a declarar ante el agente del Ministerio Público, sin embargo el Representante Social insistía en que yo forzosamente debería de declarar**, fue entonces que sostuvo una discusión la defensora de oficio con el Ministerio Público ya que ella le decía al Ministerio Público que si yo no quería declarar que me encontraba en todo mi derecho sin embargo el Ministerio Público estaba necio en que debía declarar, finalmente el Ministerio Público le dijo a la defensora de oficio que si no quería trabajar que se retirara de la agencia a lo que la defensora le manifestó que estaba cumpliendo con su trabajo ya que no era obligatorio que yo declarara hasta que **el Ministerio Público le volvió a decir a la defensora que se retirara y ella se retiró y fue entonces que el Representante Social se sentó a escribir en su computadora y me insistía en que declarara pero yo me negaba fue que me golpeó con el puño cerrado en el ojo izquierdo debido a que yo no quería declarar**, después de ello el Ministerio Público le pidió a una persona que buscara al licenciado Shiels sin embargo **cuando el licenciado Shiels llegó únicamente pasó a dejar su credencial y le dijo al agente del Ministerio Público que por la tarde pasaría a***

firmar y se retiró del lugar, después de eso me retiraron de ese lugar y me trasladaron a los separos y más tarde me volvieron a llevar a la agencia del Ministerio Público en donde me obligaron a firmar y a estampar mis huellas digitales en una declaración que ni siquiera pude leer...

Y a preguntas formuladas por personal de este Organismo el quejoso refirió que el **agente del Ministerio Público fue el que lo golpeó en el ojo izquierdo y fue la única lesión que le causó**, que fue obligado a firmar su declaración **bajo amenazas de ser golpeado** y que **cuando fue golpeado únicamente se encontraban el quejoso y el agente del Ministerio Público.**

A fin de contar con mayores elementos de juicio se procedió al análisis de las copias certificadas de la constancia de hechos número CCH-4591/7ª/2006 iniciada con motivo de la comparecencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva en la cual se puso en calidad de detenido al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, de cuyo contenido se observan las siguientes actuaciones de relevancia:

- ? El antes referido certificado médico de entrada, emitido por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito al departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que textualmente concluyó:

“Se encuentra el C. ALEJANDRO PERALTA CASTELLANOS de 18 años de edad, al respecto le comunico lo que presenta siendo lo siguiente:

SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.

Cabeza: No presenta lesión,

Cara: Escoriación dérmica en puente nasal,

Cuello: No presenta lesión,

Tórax anterior: No presenta lesión,

Tórax posterior: Escoriaciones dérmicas,

Abdomen: No presenta lesión,

Genitales: Propios de su edad y sexo, No presenta lesión,

Miembros superiores: Escoriaciones dérmicas en ambos brazos,

Miembros inferiores: No presenta lesión...”

- ? Certificado médico de salida firmado por el mismo doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito al departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que concluyó:

“Se encuentra el C. ALEJANDRO PERALTA CASTELLANOS de 18 años de edad, al respecto le comunico lo que presenta siendo lo siguiente:

SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.

Cabeza: No presenta lesión,

Cara: Escoriación dérmica en puente nasal en proceso de curación,

Cuello: No presenta lesión,

Tórax anterior: No presenta lesión,

Tórax posterior: Escoriaciones dérmicas en proceso de curación,

Abdomen: No presenta lesión,

Genitales: Propios de su edad y sexo, No presenta lesión,

Miembros superiores: Escoriaciones dérmicas en ambos brazos en proceso de curación,

Miembros inferiores: No presenta lesión...”

- ? Declaración ministerial del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, en la que firma como su defensor el C. pasante de derecho Edgar Marcelino León Shiels, abogado litigante, en la que **el quejoso manifestó ante el Representante Social que sí eran ciertos los hechos relativos al robo por el que se le acusaba**, explica la dinámica de dicho ilícito cometido en la casa habitación de la C. Guadalupe Loeza Flores, narra su detención por parte de la Policía Estatal Preventiva, y a preguntas expresas del Ministerio Público señala cómo se fugó del Centro de Readaptación Social de Carmen, y **que no fue maltratado ni golpeado por el agente del Ministerio Público**; se observa también que **se le preguntó al mencionado defensor particular si deseaba interrogar al inculpado respondiendo que no ya que todo había sido conforme a derecho.**

Tomando en consideración que en la diligencia por la que se le diera vista al C. Peralta Castellanos, además de reiterar el sentido de su queja, añadió que inicialmente estaba siendo asistido por una defensora de oficio y que ésta sostuvo una discusión con el Representante Social por haberle enterado a dicho quejoso que no estaba obligado a declarar; que el Ministerio Público después de retirar a dicha defensora, le insistió que declarara; que al negarse fue que lo golpeó con el puño en el ojo izquierdo, y posteriormente requirió la presencia del abogado particular de apellido Shiels, quien únicamente dejó su credencial, luego lo llevaron a los separos y más tarde de nueva cuenta a la agencia del Ministerio Público donde bajo amenazas de ser golpeado lo obligaron a firmar y a estampar sus huellas digitales, recabamos oficiosa y espontáneamente la declaración de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio, quien presuntamente asistió de manera momentánea al quejoso, la cual manifestó lo siguiente:

*“...No recuerdo exactamente el día ni la hora pero fue a mediados del mes de octubre del año 2006 cuando me encontraba realizando mis labores en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, cuando fui llamada por el licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público a fin de asistir en su declaración ministerial a una persona de sexo masculino la cual respondía al nombre de Jorge Alejandro Peralta Castellanos quien se encontraba detenido en las instalaciones de la Subprocuraduría e iba a ser declarado por el licenciado Ramos Sarao, siendo el caso que me constituí en la Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en donde ya se encontraban el licenciado Ramos Sarao y el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos y se dio inicio a la declaración ministerial del último mencionado, sin embargo el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos no contestaba a los cuestionamientos que le hacía el licenciado Ramos Sarao pues tenía una actitud sumisa y mantenía la cabeza agachada; seguidamente el licenciado Ramos Sarao seguía cuestionando al C. Peralta Castellanos acerca de cómo se había fugado del CERESO de esta Ciudad pero el C. Peralta Castellanos insistía en su actitud de no querer manifestar nada por lo que **intervine indicándole al C. Peralta Castellanos que si no quería declarar no tenía por que hacerlo ya***

que era uno de sus derechos y garantías individuales a lo que el Representante Social me replicó indicándome que en ningún momento me había dado el uso de la voz por lo que no debería decir nada y que hasta que él me diera el uso de la palabra yo podría decir algo a lo que le contesté cuestionándole que entonces en qué momento le haría saber sus derechos y garantías individuales al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos ya que si se las hacía saber con posterioridad no tendría ningún caso y no se enteraría que tiene el derecho de no declarar si así lo consideraba pertinente y que independientemente de ello era parte de mi trabajo hacerle saber sus garantías individuales y sus derechos a los presuntos responsables a los cuales asisto en sus declaraciones ministeriales a lo que **el licenciado Ramos Sarao me contestó de nueva cuenta que hasta que él me diera el uso de la voz podría hablar y que si continuaba con esa actitud prescindiría de mis servicios y le nombraría a otra persona como defensor al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, en esos momentos entró a la agencia en cuestión el C. Edgar Marcelino León Shiels y el licenciado Ramos Sarao le pidió que asistiera al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en su declaración ministerial, por lo que me retiré del lugar al observar que dicha persona asistiría al C. Peralta Castellanos...**

A preguntas formuladas por personal de este Organismo la Defensora de Oficio indicó:

“...¿Que diga la declarante si el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos se negó a declarar desde que inició su declaración ministerial? A lo que respondió que sí, ya que no quería decir nada. (...) ¿Que diga la declarante si el C. licenciado Agustín Ramos Sarao le pidió que se retirara de la agencia de Ministerio Público? A lo que respondió que no se lo pidió literalmente pero le dijo que prescindiría de sus servicios ya que le iba a nombrar otro defensor al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos. ¿Que diga la declarante si sabe quién asistió al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en su declaración ministerial? A lo que respondió que respondió que el licenciado Edgar Marcelino León Shiels. ¿Que diga la declarante si sabe que el C. Edgar Marcelino León Shiels

*estuvo presente durante toda la declaración ministerial del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos y si lo asistió como su defensor? A lo que respondió que no lo sabe porque se salió de la agencia del Ministerio Público en el momento en que entró el C. Edgar Marcelino León Shiels. ¿Que diga la declarante si sabe a qué se dedica el C. Edgar Marcelino León Shiels? A lo que respondió que se dedica a litigar de manera particular. ¿Que diga la declarante si sabe que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos le solicitó sus servicios profesionales al C. Edgar Marcelino León Shiels? A lo que respondió **ella no escuchó que el C. Peralta Castellanos solicitara los servicios del C. León Shiels ya que fue el agente del Ministerio Público licenciado Agustín Ramos Sarao quien le pidió al C. León Shiels que asistiera al C. Peralta Castellanos.** ¿Que diga la declarante si recuerda haber observado lesiones en la cara del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos cuando llegó a asistirlo en su declaración ministerial? A lo que respondió **que no recuerda haberle visto lesión alguna.** ¿Que diga la declarante si observó que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fuera golpeado por el Representante Social para que rindiera su declaración ministerial? A lo que respondió que durante el tiempo que ella permaneció en la agencia del Ministerio Público el C. licenciado Agustín Ramos Sarao en ningún momento golpeó al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos. ¿Que diga la declarante si recuerda haber observado que el C. Alejandro Peralta Castellanos tuviera uno de sus ojos inflamados? A lo que respondió que no notó ninguna inflamación en los ojos del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos durante el tiempo que ella permaneció en la agencia del Ministerio Público...” (sic)*

Siguiendo con las investigaciones, con fecha 29 de enero del presente año personal de este Organismo recabó la declaración espontánea del C. pasante de derecho Edgar Marcelino León Shiels, abogado litigante quien presuntamente asistió en su declaración ministerial al C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, el cual manifestó que el día en que sucedieron los hechos él se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría y el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos iba a rendir su declaración ministerial pero que sin embargo en ese momento no había un defensor de oficio que asistiera al quejoso debido a que se encontraba ocupado con otra

diligencia, por lo que el agente del Ministerio Público le indicó al quejoso que en ese momento no había defensor de oficio disponible pero que si quería el C. P. de D. León Shiels podría asistirlo a lo que el C. Peralta Castellanos aceptó y se dio inicio a la declaración ministerial del hoy quejoso en donde el C. Peralta Castellanos declaró de manera libre y espontánea y al final de la diligencia el C. León Shiels le leyó su declaración al quejoso el cual manifestó que todo era correcto procediendo ambos a firmarla. De igual forma y a preguntas expresas el C. León Shiels manifestó que **el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos no le pidió personalmente que lo asistiera en su declaración ministerial, sino que fue el agente del Ministerio Público quien propuso que él lo asistiera** debido a que en ese momento no había defensor de oficio que pudiera asistir al quejoso; de igual forma manifestó que **el C. Peralta Castellanos no presentaba lesión alguna en el rostro al momento de rendir su declaración ministerial** y que el quejoso declaró de manera libre y espontánea ante el agente del Ministerio Público.

Al haber descrito los elementos de prueba recabados resulta necesario realizar las siguientes reflexiones:

- a) La declaración de la Defensora de Oficio C. licenciada Irma Pavón Ordaz, deja por sentado que efectivamente, tal y como señala el quejoso, se suscitó una discusión entre ella y el agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao con motivo del asesoramiento de dicha abogada al quejoso de que estaba en su derecho de no declarar y el deseo del inculpado de no hacerlo. (La declaración del C. pasante de derecho Edgar Marcelino León Shiels, corroborando su participación, robustece dicho acontecimiento.)
- b) Si bien la C. licenciada Pavón Ordaz declaró no haber visto que el agente investigador golpeará al quejoso, ni que éste tuviera lesión alguna en la cara, es de considerarse que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos especificó que tal agresión ocurrió después de que la citada Defensora de Oficio saliera de la agencia ministerial.
- c) Por otra parte, el testimonio del C. Edgar Marcelino León Shiels carece de vínculo con lo señalado por el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, en cuanto al motivo de su intervención (por encontrarse el Defensor de Oficio

ocupado con otra diligencia, partiendo de que omite aducir que intervino ante la discusión sostenida entre el agente del Ministerio Público y la Defensora de Oficio y, por ende, tampoco refiere que en primera instancia el inculpado no tenía el deseo de declarar.

- d) Si tomamos en cuenta que lo descrito por el quejoso coincide sustancialmente con lo declarado espontáneamente ante esta Comisión por la Defensora de Oficio respecto a lo acontecido cuando ésta estuvo presente, tal vinculación, además de acreditar que el quejoso deseaba apegarse a su derecho a no declarar, inviste de credibilidad a su versión de los hechos; consecuentemente, dicha circunstancia resta veracidad a la aportación del abogado particular de quien se infiere, por las circunstancias del caso, habría trabajado en apoyo del Ministerio Público y “gratuitamente”, ya que además resulta ilógico considerar que habiéndose el inculpado negado inicialmente a rendir su declaración ministerial, posteriormente ante la presencia de un abogado que él no señaló y que le fue propuesto precisamente por quien se negaba a concederle ese derecho (a no declarar), es decir, el agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao, el acusado haya accedido a declarar y en suma lo haya hecho en sentido totalmente autoinculpatorio.
- e) Adicionalmente, es de observarse que el C. licenciado Agustín Ramos Sarao informó a este Organismo que el quejoso fue asistido en su declaración ministerial por “su abogado particular”, induciendo a pensar que fue previamente requerido por la parte acusada, empero no señala en ningún momento, tal y como ha quedado asentado del dicho del quejoso, de la Defensora de Oficio y del abogado particular, que él fue quien solicitó sus servicios y propuso al inculpado, lo que minimiza probidad al contenido de su versión.

Habiéndose restado verosimilitud a lo declarado ante esta Comisión por el litigante C. pasante de derecho Edgar Marcelino León Shiels, cabe apuntar que entre las constancias que integran el expediente de mérito, obra el certificado médico de reingreso del quejoso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, realizado por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico del mencionado centro de reclusión, en el que se diagnosticó al C. Peralta Castellanos

como “**policontundido**”, por las diversas lesiones que presentaba, asentándose como nota “**refiere el interno que fue torturado por PGJ y PEP**” y significativamente y en relación a los hechos materia de investigación se hizo constar respecto a los ojos del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos lo siguiente:

“OJOS: SIMÉTRICOS, SE OBSERVA EDEMA PARPEBRAL EN OJO IZQUIERDO”

Lesión anterior (edema parpebral en ojo izquierdo, es decir inflamación del párpado izquierdo) que nos permite advertir la correspondencia existente entre ésta y la dinámica de hechos señalada por el quejoso al denunciar que el agente del Ministerio Público le propinó un golpe con el puño en el ojo izquierdo, lo que en suma a los elementos probatorios antes señaladas, que conceden certidumbre al dicho del quejoso, podemos concluir que existen elementos para acreditar que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte del C. agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao.

A la luz de todo lo anteriormente expuesto, es de retomarse que el desarrollo del análisis de las pruebas dejó ver que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos inicialmente manifestó su deseo de no declarar ante la Representación Social, sin embargo, el agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao, no respetó tal decisión procediendo a discutir al respecto con la Defensora de Oficio, violentando de esta manera la garantía establecida en el artículo 20 inciso A fracción II de nuestra Carta Magna que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I.- ...(...)

*II.- **No podrá ser obligado a declarar.** Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio*

Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”

(...)

Por lo que dicho servidor público incurrió también en agravio del quejoso, en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**.

Establecida la conclusión anterior, derivada del deseo del C. Peralta Castellanos de no declarar, vinculándola con la lesión que se acreditó le fue infligida en el ojo izquierdo por el agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao, y con el hecho de que finalmente dicho agraviado sí declaró, además en sentido autoinculpatario, surge la notoria posibilidad de ser cierta la versión del quejoso en el sentido de que el golpe acreditado fue con la intención de obligarlo a rendir su declaración ministerial, acción que tipifica los elementos constitutivos de la denotación en materia de derechos humanos de tortura, que entre otras hipótesis implica causar dolores físicos a una persona con el fin de obtener su confesión o bien una conducta determinada, existiendo entonces elementos para **presumir fundadamente** que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte del Representante Social en cuestión.

Al arribar a la conclusión anterior este Organismo no pretende asumir una postura respecto de la responsabilidad penal del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, correspondiendo única y exclusivamente al Juez del orden penal, en base a los elementos de prueba que recabe, determinar su culpabilidad o inocencia.

Las violaciones a derechos humanos acreditadas, tienen como punto de partida la circunstancia de que la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio, adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, percibió que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos no quería declarar y le enteró que le asistía ese derecho, si así era su deseo, lo que fue replicado por el agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao, motivándose así una discusión entre ambos servidores públicos, advirtiéndose que si bien la defensora cuestionó al Representante Social y éste prescindió de sus servicios para imponerle al acusado

otro defensor, razón por la cual la primera de las nombradas se retiró, a criterio de este Organismo y a guisa de observación, la citada Defensora de Oficio debió de haber hecho del conocimiento de sus superiores y de los del agente del Ministerio Público lo acontecido a fin de que se tomaran las medidas necesarias para garantizar que el desahogo de esa diligencia se llevara a cabo con apego a la legalidad.

Ahora bien, invocando nuevamente el hecho de que el agente del Ministerio Público golpeó en el ojo izquierdo al C. Peralta Castellanos, y que dicha lesión se hizo constar en el certificado médico que le fuera practicado a su reingreso en el Centro de Readaptación Social de Carmen, sale a relucir que dicha lesión no se asentó en el antes analizado certificado médico de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado por el médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco, el cual sólo se limitó a certificar las mismas lesiones que presentó el quejoso a su entrada a esa Dependencia (escoriaciones en puente nasal, tórax posterior y miembros superiores), añadiéndole la observación “*en proceso de curación*”.

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones en apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico referido quien omitió hacer constar la lesión del ojo izquierdo del C. Peralta Castellanos, lo cual constituye la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que los policías ministeriales le dieron cachetadas y golpes en el oído con la mano abierta, este Organismo no cuenta con indicio alguno para acreditar lo anterior, ya que si bien hemos probado que la valoración médica de salida practicada por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se llevó a cabo con eficiencia, por lo que no podemos considerarla como elemento de prueba, en la certificación médica de entrada practicada por el centro de reclusión no se hizo constar lesión alguna en ese sentido.

No deseamos concluir el presente apartado sin dejar de manifestar que ante las irregularidades acreditadas por parte del personal de la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, este Organismo lamenta profundamente que al día de hoy se estén llevando a cabo este tipo de prácticas que, evidentemente, lejos de coadyuvar con una efectiva procuración de justicia, atentan contra la dignidad del ser humano.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, por parte del C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público y del médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

TORTURA

Denotación:

- A) 1.- Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
- 2.- realizada directamente por un servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
- 4.- con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
- 5.- información, confesión, o
- 6.- castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

7.- coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

B) 1.- La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,

2.- realizada por parte de un servidor público,

3.- para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos,

4.- o no evitar que éstos se inflijan a una persona que esta bajo su custodia.

Fundamentación Constitucional

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Fundamentación en Derecho Interno

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 54. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

[...]

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

(...)

Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con le fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes

Artículo 1. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL INCULPADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia,
- 3.- que afecte los derechos del inculpado.

Fundamentación Constitucional

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- (...)

II.- **No podrá ser obligado a declarar.** Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos para acreditar que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Carmen, Campeche.
- ? Que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Violación a los Derechos del Inculpado** por parte del C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público titular de la séptima agencia especializada en robos adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

- ? Que existen indicios suficientes para presumir fundadamente que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Tortura** por parte del C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público titular de la séptima agencia especializada en robos adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.
- ? Que existen elementos suficientes para determinar que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el 7 de febrero de 2007, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Tortura y Violación a los Derechos del Inculpado.**

SEGUNDA: En los términos de la recomendación anterior, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que dé inicio a una averiguación previa en torno a los hechos de tortura referidos en el presente documento.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los actos acreditados en contra del C. licenciado Agustín Ramos Sarao sean erradicados plenamente en las investigaciones que realice, instruyéndolo para que en casos futuros se conduzca con pleno respeto a las garantías de defensa del inculpado, así como a la integridad física y mental de las personas que, de acuerdo a las disposiciones jurídicas, deban permanecer privadas de su libertad a su disposición, evitando así incurrir en violaciones a derechos humanos como las que acontecieron en el presente caso.

QUINTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público, actualmente titular de la séptima agencia especializada en delitos de robo adscrito a la Subprocuraduría de Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **157/2005-VG/VR** instruido por la queja presentada por el C. **Álvaro López Cruz** en agravio **propio**, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

De igual forma se deberá tomar en consideración que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **163/2005-VG/VR**, instruido por la queja presentada por la C. Carolina

de la Cruz Hernández en agravio propio, del C. Eludín Martínez López y de los menores Andrea y Lisandro Martínez de la Cruz, por la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 190/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL/LAAP